

**ADQUISICIONES, CONTRATOS Y  
OBRAS PÚBLICAS  
DE PETROLEOS MEXICANOS**

## ADQUISICIONES, CONTRATOS Y OBRAS PÚBLICAS DE PETROLEOS MEXICANOS

En primer término deseo expresar mi cumplido agradecimiento a esta H. Representación Nacional al haberme distinguido con la invitación que me fue extendida para participar en estos foros de debate que, sin duda, habrán de contribuir a que los legisladores y la sociedad toda cuenten con un acervo de información que permita enriquecer el análisis y discusión del complejo tema del petróleo. Todos confiamos en que las decisiones que surjan de estos foros habrán recogido las preocupaciones y las mejores propuestas para enfrentar los retos del presente y del futuro inmediato y mediato y para encauzar el desarrollo más eficiente de la industria petrolera nacional.

Intentaré solamente expresar algunos puntos de vista, a riesgo de incurrir en repeticiones de conceptos o referencias constitucionales y legales que ya hayan analizado otros participantes en estos foros.

Procuraré examinar brevemente, frente a las normas constitucionales que las rigen, la idoneidad jurídica o pertinencia del contenido de algunas disposiciones que proponen las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de petróleo y de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y concretamente lo tocante a los tópicos: adquisiciones, contratos y obras públicas de PEMEX, encargados a esta mesa.

Sin ser el objetivo central de esta intervención me parece de la mayor importancia, para apreciar mejor las propuestas del Ejecutivo, hacer algunas consideraciones preliminares acerca del proceso que dio lugar a la configuración que hoy caracteriza al sector público y particularmente al sector paraestatal de la administración, dentro del que se encuentra comprendido PEMEX como una empresa cuyo tamaño y fines parecen no estar correspondidos con el arreglo administrativo conocido como "Reforma Administrativa" que inicio hacia fines de los setentas.

### CONSIDERACIONES:

#### Primera.- El orden de la administración pública.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1977 dio vigencia en nuestro país a conceptos como: "administración pública federal", "dependencias" y "entidades" que la componen y "coordinación sectorial", entre otros.

Todos, me parece, reconocemos el gran esfuerzo legislativo que supuso tal conceptualización, amén de la voluntad que al interior de la administración pública requirió su instrumentación.

No creo exagerar si digo que las leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; General de Deuda Pública; y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, constituyeron un “parteaguas” en el quehacer público. Estas leyes dieron cauce y materializaron el propósito de introducir orden e inducir la congruencia en la gestión del sector público.

Es de todos conocido que para entonces, y al margen de las circunstancias económicas y sociales que dieron lugar a ello, el fenómeno de la administración pública era uno que había crecido tanto, absoluta como relativamente, sin orden ni concierto. Tal crecimiento no fue necesariamente correspondido con una mayor eficacia en la gestión pública y en la consecución de objetivos y metas socio-económicos.

En este escenario el Gobierno Federal no contaba con información más o menos precisa de la configuración de lo que hoy conocemos como sector paraestatal, que –según se sabe– abarcaba alrededor de mil doscientas instituciones y empresas de todo tipo: organismos descentralizados, sociedades anónimas, sociedades y asociaciones civiles, fideicomisos y seguramente otras formas de expresión de las tareas distintas de las de gobierno, propiamente dichas. En muchos casos no había y –quizás nunca hubo– documentación de patrimonios, inversiones u otros títulos o derechos del Gobierno Federal.

El principio de orden que persiguió la reforma, en mucho, se vio retribuido. Sin embargo, el mérito de orden prevaleció por sobre el de estimular y propiciar, en lo individual y por sectores y subsectores de la administración, condiciones que favoreciesen el desempeño de sus respectivas vocaciones y misiones.

## **Segunda.- El tratamiento “tabla rasa”.**

En aras de la ordenación impuesta por la mencionada Ley Orgánica surgió la categoría de entidades paraestatales, entre las que se encuentra PEMEX; entidades a las que la propia Ley atribuye el carácter de auxiliares del Ejecutivo Federal. Dicha categoría se entiende configurada por las instituciones, empresas y mandatos de la administración pública que no son autoridades políticas ni administrativas; que no son el poder central o autoridades que integran el poder público. Si no son esto último –lo cual nos aportaría un elemento clave para su entendimiento– el término “auxiliares” no nos aporta ningún otro. Tal vez habría sido más afortunado atribuirles, sí, el carácter de auxiliares, pero para la instrumentación de las políticas públicas del Gobierno Federal en lo tocante a los ámbitos económico y social.

En la construcción de la categoría de entidades paraestatales y para dar contenido a ella, la Ley Orgánica no se compadeció de la distinta naturaleza jurídica, por virtud de la cual, su funcionamiento está regido por el orden administrativo y en forma compartida con éste, en su caso, por los ordenes mercantil y civil, según la figura jurídica de la entidad respectiva. Ello, independientemente de que las entidades, en su conjunto, formaran parte –pero sólo circunstancial y no esencialmente– de la administración pública federal paraestatal. Es decir, la categoría de paraestatal de un organismo o empresa prevaleció por sobre su respectiva naturaleza jurídica.

En efecto, cómo puede ser que PEMEX y por ejemplo, el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART), o Educal, S.A. de C.V. (que seguramente quiere decir educación de calidad) o los Centros de Integración Juvenil, A.C. (del sector de la Secretaría de Salud) o Singlar, S.A. de C. V. (del sector turismo, cuya razón social no da mayor luz sobre su objeto), más alrededor de otras doscientas cinco personas morales y fideicomisos que conforman el sector paraestatal, según la última publicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>, tengan el mismo rango o nivel de entidad para los efectos de las leyes administrativas en las diversas materias de: organización de la administración pública, deuda, presupuesto y responsabilidades, además de las que nos ocupan aquí, hoy, relativas a obras públicas, adquisiciones y contratos, en general.

Todas la entidades, pues, están medidas “tabla rasa”.

### Tercera.- El “dogma-modelo”.

Como si fuese la *verdad*, en éste como en otros temas no sólo del nivel de la ley sino también de la Constitución General, la categoría de entidades paraestatales se convirtió en “dogma-modelo”. Se estableció en la Ley Orgánica y se adoptó, simultáneamente, en las leyes de Presupuesto y de Deuda y se replicó después en las de obras públicas, de adquisiciones, de planeación, de bienes nacionales y de responsabilidades, principalmente.

Es notable –por decirlo de algún modo– la manera en que el vocablo entidades paraestatales aparece en toda la estructura de nuestro derecho administrativo; estructura a la que se suma un amplísimo repertorio de normas administrativas emitidas por secretarías de estado, amén de criterios, reglas y circulares de cuestionables e incorrectos contenidos materialmente legislativos; reguladoras, todas estas disposiciones, de la vida de las entidades. Por supuesto, también reguladoras de la vida de PEMEX.

Sobre estos temas y tan impropio como pueda parecer –tratándose del proceso de formación de las leyes o del ejercicio de la potestad del constituyente permanente– la Constitución, con posterioridad a la ley, recogió conceptos y *verdades* asumidos primero por leyes secundarias u ordinarias. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 90 y 134 constitucionales que tratan, respectivamente, de la organización de la administración pública y de la aplicación de los recursos económicos públicos destinados a remunerar o sufragar los contratos administrativos de que trata esta mesa.

En mi opinión, la estrategia por la que se condujo la reforma de que hablamos, debió haber sido una de mediano plazo –de seis a diez años– para ser revisada en función de sus resultados parciales. La inercia del proceso se ha mantenido hasta hoy y, paradójicamente, pareciera que ha colocado en “punto muerto” el motor de la necesaria modernización de la administración.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial del 10 de agosto de 2007: Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

#### Cuarta.- La “estandarización” que incluyo a PEMEX.

Casi diez años después de haber entrado en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de haber surgido la categoría de entidades paraestatales, se promulgó su carta de naturalización: la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; ésta tampoco se compadeció de su distinta naturaleza jurídica y consolidó, en definitiva, la categoría. En otras palabras “estandarizó” a los componentes del sector paraestatal, concepto este último, también, acuñado legalmente una década atrás. No sólo eso; instituyó un amplio catálogo de obligaciones, a través de cuyo cumplimiento, se habría de expresar y concretar la **autonomía de gestión** de las entidades.

En efecto, en la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa de Ley que el Ejecutivo sometió a la consideración del Congreso de la Unión, se hace especial énfasis en que la razón primordial de la Ley habría de ser la de otorgar autonomía de gestión a las entidades paraestatales.

Esto, por supuesto y en lo absoluto, no era casual. Al interior del Ejecutivo Federal se apreciaba claramente una suerte de acoso hacia las entidades paraestatales. Una “hemorragia” normativa de todo tipo sofocaba el desempeño cabal de las entidades, cómodamente “estandarizadas” para facilitar su control.

#### Quinta.- El *control* de las entidades y de PEMEX.

Para el momento en que surge la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ya se había instalado la supremacía del *control*, tanto en lo conceptual como en lo instrumental. El sistema de control sería la herramienta con la que habría de dársele seguimiento al ejercicio del gasto, al cumplimiento de los programas y, en general, a la gestión pública, y conforme al cual se establecerían los parámetros y criterios para evaluar los resultados de la gestión.

Parecería, en principio, que la autonomía *vis a vis*, una ley que la regula, entrañaría un contrasentido. No es así, porque ambas razones no son necesariamente incompatibles, ya que la norma legal puede ser desreguladora. La ley puede fomentar la libertad de personas o actividades o propiciar la autonomía cuando desregular, efectivamente, mediante la supresión o adecuada expresión o dimensionamiento de los alcances de la norma; cuando **de verdad** desinhibe, promueve, remueve obstáculos, estimula y cuando la ley –entendida como medio y no fin– no favorece un sistema de inseguridad o temor. No creo ubicarme fuera de proporción si afirmo –y además no soy el único– que los servidores públicos de las dependencias de la administración y los de las entidades –estos últimos impropriamente, en mi opinión, así considerados por la ley– acusan temor al tomar decisiones, en detrimento del *buen despacho* y de la prestación de servicios o de la producción de bienes.

Con frecuencia se aprecia un afán de control por el control mismo, más que un propósito de generar un ambiente de autonomía de gestión. Y ésto, claro está, empieza por los sujetos más grandes, encabezados por PEMEX.

#### **Sexta.- Las instancias de control, con atención especial a PEMEX.**

Así como trasmina la humedad, se han extendido los *tentáculos* del control. A partir del surgimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy Secretaría de la Función Pública, se genera y empieza a desarrollar el *sistema de control* de la administración pública. Este sistema está instituido y se expresa a través de, nada menos: una secretaría de estado, un órgano superior de vigilancia del poder legislativo, *órganos internos de control*, auditores externos, delegados de la Secretaría en las dependencias y comisarios en las entidades. Bien armado, pues y sin contar el músculo de la Secretaría de Hacienda; tópico éste, ampliamente considerado y *calificado* en estos foros.

A pesar de este despliegue, creo que la estructura del sistema de control no es tan eficaz como debiera. Creo que, al menos al interior de la administración hemos exagerado y creo también, que lejos de haberse agilizado, se ha complicado el ejercicio de la gestión pública.

Se ha construido un férreo entramado jurídico que las instancias de decisión tienen que librar y es que finalmente parece haberse generado un perverso círculo en el que: *no actúo libremente porque "tengo encima" a la Función Pública o a la Auditoría Superior y "tengo encima" a la Función Pública y a la Auditoría Superior porque no actúo o no actúe bien o, de plano, porque actúe mal.* Y al fin, la majestad de la corrupción y la ineficiencia (otra manifestación de aquella) no dan señales de rendirse.

#### **Séptima.- Las responsabilidades.**

Todos entendemos, me parece, que no hay responsabilidad sin libertad y que ambas circunstancias son directamente proporcionales.

El sistema de control de la administración pública al que por supuesto no sólo no escapa PEMEX sino que es la primera preocupación a atender, establece controles previos, simultáneos y posteriores a la actuación de los funcionarios y empleados y consecuentemente, a la toma de las decisiones de su responsabilidad.

Es bien cierto que la legislación como tal no está diseñada para ello, ni mucho menos persigue tales fines; pero también lo es que en la vida diaria de quienes deciden, convive con ellos una suerte de *fantasma* del poder revisor y sancionador. De alrededor de una década hasta estas horas, la experiencia es larga y rica en la documentación de casos de supuestas –y también reales, pero las menos– responsabilidades en que han incurrido funcionarios y empleados competentes (esto

último, no solo por razón de las atribuciones o funciones que les han sido delegadas; me refiero también a su capacidad y destreza probadas en el ejercicio de aquellas). Los casos documentados que no han vivido en carne propia quienes tienen que tomar las decisiones, han estado, más o menos, próximos a ellos.

En todas las dependencias y más en las entidades paraestatales, la capacidad ejecutiva de los mandos decisorios de todos los niveles, se ha colocado –sería válido decir– en suspenso, y la calidad de servidor público en numerosos casos se ha puesto en entredicho. La “camiseta” ya no inbuye tanto orgullo.

En la supervisión y vigilancia de los actos de los servidores públicos, la buena fe se desvanece fácilmente. La probidad de un buen número de funcionarios y empleados del sector público se pone en tela de juicio por otros muchos que, con ello, solo acusan ineptitud y torpeza, cuando no mala intención o el afán de justificar una encomienda inspectora o investigadora.

El costo de estas acciones ha sido muy alto para el erario público pero es mayor y más difícil de restituir el desgaste sin razón de los patrimonios morales de los investigados o incoados injustamente.

El régimen de responsabilidades administrativas, penales y más recientemente, de responsabilidad patrimonial del Estado, han generado un ambiente de estabilidad precaria de los empleados del sector público que deben decidir.

A propósito, el artículo 108 constitucional establece que *“... se reputaran como servidores públicos...y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

A este respecto soy de la opinión de que en interpretación del Apartado B del artículo 123 constitucional los servidores públicos debieran ser sólo aquellos a los que se refiere dicho Apartado; máxime si se trata de una empresa como PEMEX cuyas relaciones laborales se rigen por el Apartado A del propio artículo 123 de la Constitución; pero sus funcionarios y empleados son servidores públicos para todos los efectos legales.

PEMEX y sus subsidiarios en tanto organismos descentralizados se sujetaron a la ordenación impuesta por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; son tratados por las leyes “tabla rasa” como las demás entidades paraestatales, les son aplicables todas las leyes de control de gestión en todas las materias del objeto de éstas; deben observar prácticamente –además de las de su propia regulación orgánica– todas las obligaciones que señalan la Ley Federal de Entidades Paraestatales, sus reglamentaciones, lineamientos, etc.; están sujetos al estricto sistema de control de la administración pública; deben explicar su actuación y rendir cuantiosos informes (requisitar formatos, etc.) sobre ella, a las instancias de control, y los funcionarios y empleados –a mi juicio como ya dije, sin serlo– están considerados como servidores públicos y en consecuencia, sujetos al pantanoso régimen de responsabilidades que en muchos aspectos comporta una gran subjetividad (deberes como el de eficacia y honradez, por ejemplo).

PEMEX y sus organismos subsidiarios, en lo individual y corporativamente son cinco entidades paraestatales más, dentro del universo de las más de doscientas a las que ya aludimos.

\* \* \*

Al desarrollar el contenido de las anteriores consideraciones he tenido el propósito de dibujar *grosso modo* y tal vez lo haya hecho chocantemente, el complicado y accidentado mundo en el que se desenvuelve la vida de las entidades paraestatales y consecuentemente la de PEMEX. El entramado jurídico que rige el transcurso de esa vida constituye una red sólidamente construida de irremediable acceso y difícil traspaso.

Corporativamente considerada, PEMEX es una empresa, qué duda cabe. Su encomienda es desarrollar un negocio; el mejor y más redituable que sea posible para beneficio de los mexicanos. Su fin es primordialmente productivo, además de industrial y comercial. Genera la renta petrolera y por ello es clave para el desarrollo de nuestro país. Compite en el mundo con importantes empresas del ramo nacionales de otros países y grandes transnacionales privadas. Sus retos, en fin, son enormes.

La planeación estratégica de PEMEX, la elaboración de su presupuesto programático y la evaluación de sus resultados, con todo, se rige por las mismas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que FONART, como ya apuntamos. El control de la gestión de PEMEX, esencialmente, es el mismo para ambas; así de desproporcionada es la realidad. Acaso su Ley Orgánica se compadece de éste y no mucho.<sup>2</sup>

Respetuosamente creo que una iniciativa (para el caso, varias) que proponga mayor autonomía de gestión a PEMEX, dentro de los más amplios márgenes de libertad que la razón aconseje y para que tal libertad se ejerza con la mayor responsabilidad consecuente, debe ser bienvenida. No digo que en sus términos; no prejuizo sobre su idoneidad. La calificación de ésta es potestad exclusiva, desde luego, de la soberanía aquí representada.

---

<sup>2</sup> En lo personal creo que las grandes empresas del Estado mexicano, como PEMEX y CFE; instituciones como el IMSS y el ISSSTE; los fideicomisos-empresas; los mandatos específicos debieran contar con una legislación ad-hoc que regule sus diferentes objetos y su operación discriminadamente o en forma diferenciada (FONART comprará, de vez en cuando, una vitrina, pagara una renta y acaso modelará un modesto inmueble).

Me parece que el Gobierno Federal debe desplegar un enorme esfuerzo de desregulación, entre otros temas, en el de la contratación indispensable para el desempeño de las muy diversas entidades de su propiedad.

\* \* \*

La iniciativa de la nueva Ley Orgánica de PEMEX que propone el Ejecutivo Federal pretende realizar la autonomía de gestión de la empresa, principalmente, mediante: la institucionalización de las mejores prácticas de gobierno corporativo (considerando, respecto de su consejo de administración, la naturaleza de organismo descentralizado siempre de la propiedad y bajo el control del Gobierno Federal); un régimen fiscal, de deuda y presupuestal que le confiera gradualmente libertad para disponer de sus recursos e ingresos, y **un régimen propio de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas**; régimen del interés directo de esta mesa, amén de proponer medios más eficaces de transparencia y rendición de cuentas.

### Régimen Especial.

Actualmente, las adquisiciones, obras y en general los contratos de todas las entidades paraestatales y por supuesto los de PEMEX se rigen por la legislación de las respectivas materias, reglamentaria del artículo 134 constitucional.

Este artículo ha sido objeto de una particular dinámica de reformas a partir de los años ochentas. La última de ellas aparece publicada el 7 de mayo del presente año.

En efecto, de una gran simpleza de contenido y redacción originales en la Constitución de 1917<sup>3</sup>, hoy es un autentico *estatuto* para el manejo de los recursos económicos públicos de los tres ordenes de gobierno, incluidos el Distrito Federal y sus delegaciones.

---

<sup>3</sup> "Artículo 134. Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública

El Artículo no se encontraba previsto en el proyecto que Venustiano Carranza envió al Constituyente de Querétaro, la Comisión Dictaminadora lo incorpora en la 61ª Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 1917, en la que se presentó a la Asamblea el siguiente dictamen:

*"Ciudadanos diputados:*

*Al título de la Constitución que contiene las prevenciones generales, la Comisión ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos públicos, para obtener así, para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y los favoritismos, bien conocidos del antiguo régimen.*

El artículo trata diversos temas: la administración de recursos; la evaluación de resultados de su aplicación; la responsabilidad de los servidores públicos por la aplicación de los mismos, y hasta de reglas respecto de la propaganda que se financie con cargo a tales recursos. Pero básicamente conserva y regula la obligación de los entes públicos de licitar todos los contratos que adjudiquen dichos entes con cargo a los recursos económicos del Estado.

Conviene hacer notar que el artículo recoge diferentes vocablos y conceptos, algunos de ellos de particular subjetividad tales como: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; supuestos cuya cabal satisfacción, pienso, comporta un alto grado de dificultad.

Particularmente y para los fines de esta intervención considero relevante llamar la atención de ustedes sobre el contenido del párrafo cuarto. Esta parte del artículo establece que si las licitaciones públicas no son idóneas, "*las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado*". De nueva cuenta la subjetividad; pero además, estimo que adolece de claridad conceptual y acusa una imposibilidad práctica de realización; porque la norma:

- Primero: asume que hay o puede haber casos concretos en que no sea *idónea* la licitación; pero no manda que la ley los señale;
- Segundo: asumiéndolo, no establece quien o quienes y en qué momento estarán facultados para juzgar sobre la *no idoneidad*;
- Tercero: una vez que, de alguna manera, se hubiere determinado la *no idoneidad*, entonces sí, el responsable de la decisión habría de observar los procedimientos, reglas, etc., y

---

*El artículo que se agrega, por ser el último de las prevenciones generales, llevará el número 131; pero como puede haber modificaciones en la numeración, la Comisión de Estilo lo coloque en el lugar que le corresponde en la serie. La Comisión se permite proponerlo en los siguientes términos a la aprobación de esta honorable asamblea:*

**Artículo 131.** *Todos los contratos que el gobierno tuviere que celebrar para la ejecución de las obras públicas serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.*

*Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 25 de enero de 1917. Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez, Hilario Medina."*

**Al Artículo le correspondió el número 134".**

*(Ver: Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Articulado Constitucional, Tomo XII, Artículo 134, página 134-9, 1985).*

- Cuarto: el universo de casos posibles de *no idoneidad*, creo que no puede ser determinado a-priori por el legislador; mucho menos podría, el propio legislador, por la misma razón, establecer las bases, procedimientos, etc., del caso.

Las vigentes leyes de Adquisiciones y de Obras no resuelven esta cuestión. En efecto, dichas leyes contemplan lo que me parece, son *casos de excepción* a la licitación pública, pero no supuestos de *no idoneidad*.

Con el mayor respeto me atrevo a pensar que la intención del constituyente fue la de que las leyes reglamentarias respectivas catalogaran los casos de *excepción*, además de que las propias leyes establecieran la facultad de *alguien* para considerar alguno o algunos otros eventos que siendo homólogos o similares a los previstos por la ley, incluidos los de emergencia, no serían objeto de licitación regular.

Asumo que siguiendo este razonamiento, la Iniciativa de Ley Orgánica de Pemex propone facultar al organismo para optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar, en consecuencia, contratos por adjudicación directa en casos de emergencia, por ejemplo. Igualmente lo propone para la contratación de estudios. Este último caso seguramente obedece a que la inteligencia no tiene mercado.

Aunque el paso que eventualmente se diera, de ser aprobada la iniciativa por el H. Congreso de la Unión, constituiría en mi opinión un gran avance, creo que debiera suprimirse la previsión del artículo 45 de que en los casos calificados que ahí mismo señala, se pueda invitar a cuando menos tres personas, como opción de una adjudicación directa. Esta "licitación restringida" esta prevista hoy por las leyes de Adquisiciones y de Obras y, según la experiencia, ubica a los funcionarios responsables en una zona de indecisión o incertidumbre. El funcionario debiera ser responsable de adjudicaciones directas, lisa y llanamente.

Con todo, me parece que la iniciativa no resuelve la cuestión de la *no idoneidad* que, como ya apuntamos, es en realidad *excepción*.

Tengo dudas sobre si el contenido del artículo 44 de la iniciativa es suficiente para dejar en claro que se crea un régimen especial de contrataciones de PEMEX distinto del régimen general vigente, pero ésta y tal vez otras imprecisiones de la iniciativa seguramente serán observadas y superadas en su oportunidad por los señores legisladores.

Finalmente el tema de los así ya conocidos "contratos de desempeño", amén de constituir una novedad estimo que son procedentes. Se trata de contratos cuya remuneración no esta vinculada a los volúmenes de producción ni a los resultados de la explotación; lo cual prohíbe expresamente el artículo sexto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Entiendo que son contrataciones que se sufragarían siempre con cargo a recursos presupuestales, previamente aprobados por la Cámara de Diputados y contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio. En el propio Presupuesto se habrían previsto los montos máximos de los contratos correspondientes, previo conocimiento de los señores diputados de los proyectos

específicos. La variación en el monto estaría supeditada a **la eficiencia** del proyecto ya ejecutado; podría ser siempre “a la baja” y dentro del monto “tope” autorizado y nunca por arriba de éste. Como lo entiendo, el monto definitivo del contrato se establecería y acordaría por PEMEX una vez –y única vez– concluidos los trabajos, sin que tal monto, en adelante, pudiera variar en función de la productividad del proyecto relativo.

Otros tópicos relevantes como lo es la posibilidad constitucional y legal de que PEMEX contrate con terceros la exploración y explotación de petróleo; o si estas actividades son las que la ley reserva a PEMEX y por tanto, exclusivamente, debiera realizarlas la empresa, son temas que, no obstante ser del interés de todos y por supuesto, del mío propio, creo que ya han sido analizados y discutidos ampliamente por ustedes en estos foros, en mesas anteriores. En lo personal, soy de la opinión de que PEMEX puede contratar los trabajos de exploración y explotación, toda vez que el mencionado artículo sexto de la ley reglamentaria de la materia, relativo a la contratación de PEMEX, no los excluye.

\* \* \*

Con mayor o menor grado de información, es de todos sabido que PEMEX enfrenta, tal vez, el mayor reto de su historia, y encuentro que el régimen especial de adquisiciones, contratos y obras públicas que propone la iniciativa de nueva Ley Orgánica de PEMEX es consecuente con esa preocupación.

Señores Senadores: Agradezco a ustedes cumplidamente esta invitación.